

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0596** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **7 JUN 2015**.

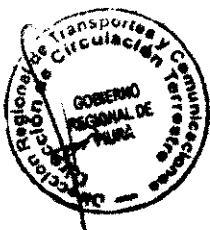
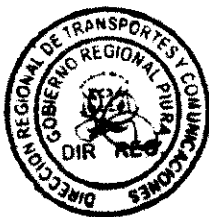
VISTOS: El Acta de Control N° 00057-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 04 de febrero del 2015, Informe N° 678-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de abril de 2015, Informe N° 457-2015/GRP-440010-440015 de fecha 04 de junio de 2015, Informe N° 698-2015-GRP-440010-440011 de fecha 05 de junio de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00057-2015 de fecha 04 de febrero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Trébol Piura - Paita - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **A9R873** mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa **MOLISOL EIRL** y conducido por el señor **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCC**, debido a presuntamente a que el conductor no porta licencia de conducir señalando la infracción al **CODIGO S.1 a)** que corresponde por "utilizar conductores que... no tengan su licencia de conducir", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con la **Multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, estando a los actuados que obran en el presente expediente se tiene que si bien el personal fiscalizador interviniente ha descrito en el Acta impuesta que el nombre del propietario del vehículo de placa de rodaje **A9R873** es la Empresa **MOLISOL EIRL**, sin embargo de la Consulta Vehicular realizada de la página web de SUNARP de fecha 04 de febrero de 2015 se observa que el propietario del vehículo intervenido es el señor **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCC**.

Que, por otro lado de la calificación realizada al Acta impuesta se deja entrever que la descripción de la conducta realizada por el inspector al señalar que "(...) el conductor no porta licencia de conducir (...)", no se encuentra tipificado en el Anexo 2 del cuadro de infracciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sino que correspondería a un incumplimiento del mismo cuerpo normativo, dirigido para el transportista por no cumplir con las condiciones de acceso y permanencia que se le exigieron para el otorgamiento de su autorización, sin embargo estando a que el propietario del vehículo de placa de rodaje **A9R873** es el señor **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCC**, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 00057-2015 de fecha 04 de febrero de 2015 a la Empresa **MOLISOL EIRL**, por no





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0596 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 7 JUN 2015

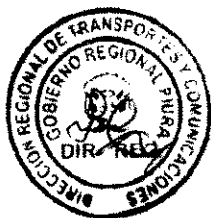
darse el supuesto para la concurrencia de la infracción imputada y en virtud al principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Asimismo, de los actuados se observa que a folios dieciocho (18) existe el documento denominado "Detalle de Transportista por número de RUC" de fecha 29 de abril de 2015 en el que se aprecia que el número de RUC10460912151 perteneciente al señor WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCO, conforme a la Consulta RUC de SUNAT que obra a folios uno (01), no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, es decir, estaría incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

Por lo que, a fin de no contravenir con el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2 artículo, 230° de la Ley N° 27444 y en conformidad a lo señalado en el Art. 103.1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, teniendo en cuenta que la infracción detectada en la fiscalización de gabinete se ha realizado en virtud al Acta de Control impuesta, conforme lo estipula el numeral 94.2 del artículo 94° del mismo Decreto Supremo, debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud a la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con medida preventiva aplicables en forma sucesiva de la interrupción del viaje e internamiento del vehículo, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley N° 27444 concordante con lo señalado en el Inc. 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0596 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aperturado mediante el Acta de Control N° 00057-2015 de fecha 04 de febrero de 2015, a la Empresa **MOLISOL EIRL** por la infracción al **CODIGO S.1 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar conductores que... no tengan su licencia de conducir", infracción calificada como **Muy Grave**, por no darse el supuesto para la configuración de la infracción antes señalada.

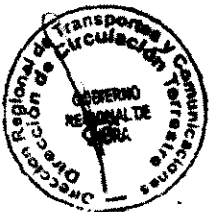
ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a don **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCO**, por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 01 UIT**, en virtud al principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a don **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCO** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje A9R875 de propiedad de don **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCO**, conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa **MOLISOL EIRL** en su domicilio sito en A.H. Santa Julia Mza. D 14 Lt. 07 - Piura, conforme se señala en el Acta de Control impuesta; y a don **WALTER DAGNER QUEVEDO CARRASCO** en su domicilio sito en Mza. A14 Lt. 18 A.H. Santa Julia - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



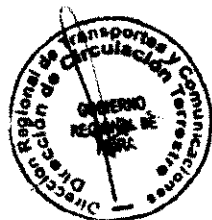
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0596, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

